



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
Radicación 68081-31-05-002-2023-00048-00  
Demandante LUISA FERNANDA CAVADID TORRES y OSIRIS ISABEL TORRES MARINO  
Demandado SSC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA LTDA hoy TRANSPORTES EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS siglas INTRECON SAS; solidariamente a SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA, SANDRA BAEZ ANDRADE; JHON JENSELL HERNANDEZ TORRES

Obra en el archivo 10 del expediente digital, memorial de la referencia: “*Recurso de reposición en subsidio apelación*” propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Como sustento de sus pedimentos arguye el togado que erró el Despacho al no reponer su decisión de inadmitir la demanda por los defectos formales indicados en el numeral 2 y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y que posteriormente produjo ello el rechazo de la demanda ante la falta de subsanación, arguyendo el recurrente que el legislador en este tema específico; traslado simultaneo a la parte demandada, no advirtió que se debía trabar la litis con la remisión de la demanda y sus anexos a la parte contraria en el acto de notificación inicial, pues a su juicio en la audiencia sólo se estudiaran los hechos y pruebas respecto a las tres hipótesis que trata el articulado para decretar la medida cautelar, por lo que concluye que no necesariamente debe remitirse la acción a la otra parte.

Dado que los recursos fueron presentados en términos, se procede al estudio de los mismos.

Frente al punto, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del auto del 29 de marzo de 2023 y por medio del cual se rechazó la demanda, remitiéndose el suscrito a lo ya referido en el auto que antecede, esto es que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica de manera expresa que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar por medio electrónico simultáneamente copia a los

demandados, situación que en el caso de marras no aconteció, alegándose que existe una medida cautelar.

Ante lo cual, se reitera nuevamente que contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito, en virtud del principio de especialidad de la norma *-numeral 1 del art. 5 de la Ley 57 de 1887-*, existe precepto propio en el ordenamiento procesal laboral, por lo que no resulta factible acudir por analogía al estatuto procesal general *-art. 590-*, habida cuenta que por disposición del art. 145 del CPTSS únicamente procede *"(...) a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo (...)"* y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto, hipótesis que no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el 85A *ibídem*.

En tal sentido, atendiendo a la adecuación típica del precepto procesal, *"(...) Cuando el demandado, **en proceso ordinario** (...)"*, se erige como requisito *sine qua non*, de cara a efectuar la solicitud de medidas cautelares, que exista proceso, es decir, que se haya **trabado la lid**, en la medida que no consulta el debido proceso, el derecho a la defensa *- art. 29 CP-* y la lógica jurídica, citar a audiencia especial del artículo 85A *eiusdem*, si no existe sujeto procesal por pasiva frente a quien argüir la presunta insolvencia, y respecto de quien solicitar imposición de caución; puesto que razonar en contrario, implicaría de contera, pretermitir etapas procesales frente al citado a la audiencia especial, tales como su notificación personal, la contestación de la demanda y su oportunidad de excepcionar, si a bien lo tiene.

Por tal razón el Despacho no repondrá la decisión por la cual fue inadmitida la demanda ante la falta del traslado simultaneo a la parte demandada y que consecuentemente por la no subsanación produjo el rechazo de la misma.

Respecto a la apelación, basta decir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los autos que son apelables en primera instancia, entre estos el de su numeral 1 que reza: *"El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."*, y al encontrarse debidamente sustentado, el mismo se concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Laboral, por Secretaria líbrese el respectivo oficio y concédase acceso al expediente digital en aras de que se pueda acceder a las piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Laboral el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio y concédase acceso al expediente digital en aras de que se pueda acceder a las piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES  
JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 036 de fecha 14 de abril de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**

**Arley Ivan Mendez Fuentes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abc5debf41a463497b0e05de23751a52e8d62990ec0d86c1a87ca64a428486**

Documento generado en 13/04/2023 03:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**